Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., W. D. c/ P. A. S.R.L. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 478/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de esta ciudad, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 331 –fundado a fs. 337/344- y 333/335 por la demandada P. A. S.R.L. en contra de las resoluciones de fs. 324 y 329.

I. En la resolución de fs. 324 la señora magistrada de la instancia precedente, reguló los honorarios de los Dres. G. M., L. V. y J. A. G. H., en conjunto, en la suma de $ 100.000.

Asimismo y por las "incidencias" resueltas a fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306 le reguló a los citados profesionales, en conjunto, en concepto de honorarios, la suma de $ 25.000.

Luego, a fs. 329 la señora jueza a quo impuso las costas del incidente y de las incidencias de fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306 en cabeza de la demandada.

En contra de ambas decisiones, la demandada interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal en primer lugar, revoque la imposición de costas y, en subsidio y para la eventualidad en la cual el anterior recurso no prosperare, reduzca los honorarios regulados.

Como fundamento de la apelación interpuesta en contra de la imposición de costas, dice que esta es improcedente; por cuanto en "S., W. D. c/ P. A. S.R.L. s/ Sumarísimo – Acción de Reinstalación" (Expte. De Primera Instancia N° 992/2013 – Expte de Cámara N° 242/2015), las costas, tanto de primera instancia como de segunda instancia, se impusieron por

el orden causado, en este incidente las costas en general deben correr la misma suerte".

Luego, añade que también se debe revocar la imposición de costas de los artículos, por cuanto, al no haber la jueza a quo "al resolver esas incidencias imposición de costas en ningún otro sentido, es claro que las impuso en el orden causado o por su orden".

Añade que, desde su punto de vista, "si la actora no formuló dentro del tercer día de notificada de las resoluciones mediante las que la señora Juez a quo fue resolviendo las incidencias en cuestión, y recién lo hace ahora, la extemporaneidad que… denuncia es por demás evidente, e impide convalidar lo resuelto en la causa el día 27 de julio del corriente año".

Cita jurisprudencia y doctrina.

Sustanciado el memorial, la parte actora lo contesta a fs. 350/352 y solicita el rechazo del recurso.

Con base en los artículos 69 y 70 del CPCC alega que "si la demandada – vencida en todo cuanto resultó objeto de autos- pretende se la releve del pago de las costas, debió invocar –y acreditar- que existe en la especie, razonables motivos para que así se resuelva".

Luego, explica que "sin perjuicio de que las cautelares tienen como finalidad asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el proceso del cual derivan, y su razón de ser es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso, ello no quita que deba desconocerse el principio de autonomía del incidente de las medidas cautelares en relación al pronunciamiento final del pleito principal".

Por otro lado, entiende que en lo que a la imposición de costas se refiere, “no hubo silencio… sino no habría un perjuicio para agraviarse”.

Agrega que “inversamente a lo que aduce la contraria, no es extemporáneo el pedido efectuado por la representación letrada de la actora respecto a la regulación de honorarios y la imposición de costas, ya que al resolverse sobre el otorgamiento de la cautelar no se dictaminó sobre ninguna de aquellas…”.

En lo que a las regulaciones de honorarios se refiere, la recurrente, a fs. 333/335, dice que estas resultan ser “infundadamente altos”.

En primer lugar, el apelante postula que la resolución en crisis es arbitraria dado que “carecen de toda fundamentación válida por cuanto en momento alguno se hace referencia al art. 26 de la Ley de Aranceles que es el que justamente trata de las medidas precautorias o medidas cautelares”.

Añade que “en la resolución en cuestión en momento alguno la señora jueza a quo dice cuál es el monto de la base regulatoria, y por ello y ante ello –dice-, toda su decisión cae por carecer de una fundamentación mínima y necesaria”.

Por último, al entender que transcurrieron los dos años previstos en el derogado Código Civil, el derecho a obtener regulación de honorarios se encuentra prescripto.

Sustanciado el memorial, los letrados de la parte actora lo contestan a fs. 345/347; a efectos que este Tribunal rechace la apelación deducida.

Explican que “la presente medida tuvo por objeto la reinstalación del actor a su puesto de trabajo bajo las órdenes de la demandada, situación que, tal como ha quedado debidamente acreditada en

autos, nunca fue cumplida de manera efectiva por la empleadora"; por lo cual, alegan que "los honorarios… regulados, lejos de ser arbitrarios, implican un fiel reflejo del trabajo profesional que significaron las diversas presentaciones a los fines de poder dar cumplimiento a la manda judicial…".

Respecto de la prescripción, dice que el derecho a obtener la regulación de honorarios "quedaba totalmente subordinada al resultado del proceso principal y por esos motivos hasta tanto no finalice el juicio que diera lugar al presente incidente no correspondía tener por acabada la medida".

II. Teniendo en cuenta el modo en el cual se encuentra delimitada la competencia revisora del Tribunal, cuestiones de buen orden metodológico indican que primero debe resolverse el recurso relativo a la imposición de costas del presente incidente de medida cautelar y de las incidencias resueltas a fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306; y luego, analizar la apelación de las regulaciones de honorarios.

III. Imposición de costas de la medida cautelar: De la compulsa del escrito obrante a fs. 158/170 vta. se advierte que la presente medida innovativa tiene por finalidad la reinstalación del actor (en los términos del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales), durante la tramitación del proceso principal, en su puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta el vínculo de accesoriedad entre ambos procesos la doctrina explica que "la jurisprudencia ha señalado que, en principio, el curso de las costas en las medidas cautelares sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que han sido impuestas

en la sentencia definitiva… Se aplica el postulado que dice que lo accesorio sigue la suerte del principal…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil", página 262/263 y sus citas, Ed. Astrea).

Sentado lo anterior, debe decirse que este Tribunal, mediante Sentencia Definitiva N° 30/2015 impuso las costas de ambas instancias del proceso principal en el orden causado.

Luego, mediante Sentencia Interlocutoria N° 185/2015 declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Como se puede colegir de todo lo expuesto, si el accesorio debe seguir la suerte del principal y en este las costas de ambas instancias fueron impuestas en el orden causado; lo decidido a fs. 329 respecto de las costas del incidente de medida cautelar carece de fundamento y debe ser revocado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio e imponer las costas de la medida cautelar en el orden causado.

IV. Imposición de costas de las incidencias: El diferendo entre las partes radica en la eventual inexistencia de imposición de costas en las resoluciones que decidieron las incidencias de fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306 y el modo en el cual ello debe ser interpretado.

En tal sentido, el Tribunal advierte que a fs. 218, 239, 288 y 306 la señora magistrada de la instancia precedente rechazó recursos de reposición articulados por la parte demandada y concedió la apelación subsidiaria.

Dado lo consignado precedentemente, esta Alzada ya ha tenido oportunidad de resolver que cuando

se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio "no es pertinente que el magistrado de la instancia de grado se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios… dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio". (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Teniendo en cuenta este marco conceptual, debe decirse que a fs. 171/171 vta. la señora magistrada de la instancia anterior ordenó la reinstalación del actor, la cual fue cuestionada por la demandada a fs. 212/214 vta. Y resuelto a fs. 218. Oportunidad en la cual se rechazó la reposición y se concedió la apelación subsidiaria.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, mediante Sentencia Interlocutoria N° 244/2013 fue rechazado el recurso de apelación, se impusieron las costas al demandado y se regularon honorarios.

Por otro lado, a fs. 218 –punto III- se decidió intimar a la demandada a cumplir la medida cautelar; lo cual fue apelado a fs. 221 y resuelto por el Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria N° 279/2013 que impuso las costas al apelante y reguló honorarios.

A fs. 239 también se rechazó un recurso de reposición interpuesto a fs. 230/232 y fue concedida la apelación subsidiaria; la cual fue resuelta por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N° 279/2013.

A fs. 279/280 se intimó a la demandada a

cumplir la cautelar, decisión que fue recurrida a fs. 273/284 vta.; todo lo cual motivó la resolución de fs. 288.

Asimismo, a fs. 306 se resolvió la reposición de fs. 299/300 y fue concedida la apelación subsidiaria.

Ambas apelaciones, la de fs. 273/284 y la de 299/300 fueron resueltas por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N° 194/2014; oportunidad en la cual se impusieron las costas a la recurrente vencida y se regularon honorarios.

Como se puede apreciar de todo lo expuesto, toda vez que es criterio de este Tribunal que la sentencia que resuelve la apelación interpuesta en subsidio al recurso de reposición es aquella que decide la imposición de costas y regula honorarios; las partes deberán estar a lo decidido por esta Alzada en cada una de esas oportunidades.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la imposición de costas que realizó la jueza a quo a fs. 329 respecto de las incidencias de fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306.

V. Regulaciones de honorarios: Teniendo en cuenta el modo en el cual se ha resuelto el recurso relativo a la imposición de las costas, el Tribunal advierte que, por un lado, la parte demandada carece de legitimación para recurrir la regulación efectuada a favor de la representación letrada de la parte actora y, por otro, lo decidido en la segunda parte de la resolución de fs. 324 deviene inoficioso por encontrarse ya determinados los emulomentos de los letrados que intervinieron en las incidencias de fs.

218, 239, 279/280, 288 y 306 en las resoluciones oportunamente dictadas por este Tribunal.

En consecuencia, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso interpuesto y fundado a fs. 333/335 y, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 307:2061 se deja sin efecto la resolución apelada.

VI. Las costas producidas como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 331 se imponen a la parte actora vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Por otro lado, atento el modo en el cual se ha resuelto el recurso de fs. 333/335 corresponde imponer las costas en el orden causado.

Por último, corresponde hacer saber a la representación letrada de la parte actora que, la regulación de sus honorarios aun no se encuentra firme puesto que se encuentra pendiente notificar al actor en su domicilio real.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se aclara que no procede regularle honorarios a los Dres. G. M., L. V. y J. A. G. H., por su actuación en su propio interés (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 331, revocar la resolución de fs. 329 y, en consecuencia, imponer las

costas del incidente de medida cautelar en el orden causado; debiendo estar las partes, en lo que a las costas y regulación de honorarios se refiere, respecto de las incidencias de fs. 218, 239, 279/280, 288 y 306 a lo decidido oportunamente por este Tribunal.

2) Declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso de fs. 3333/335 y, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 307:2061 se deja sin efecto la resolución apelada.

3) Imponer las costas del recurso interpuesto a fs. 331 a la actora vencida y los del recurso de fs. 333/335 en el orden causado.

4) Regular los honorarios del Dr. H. J. F. de las C., letrado apoderado de la demandada, por la actuación profesional cumplida en esta instancia, como consecuencia del recurso de fs. 331 en la suma equivalente al 15% de lo regulado en la sentencia definitiva y como consecuencia del recurso de fs. 333/335 en la suma equivalente a 8 Jus y los de los Dres. G. M., L. V. y J. A. G. H., en conjunto, por la actuación profesional cumplida en esta instancia, como consecuencia del recurso de fs. 331 en la suma equivalente al 10% de lo regulado en la sentencia definitiva. En todos los casos; con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDAZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara